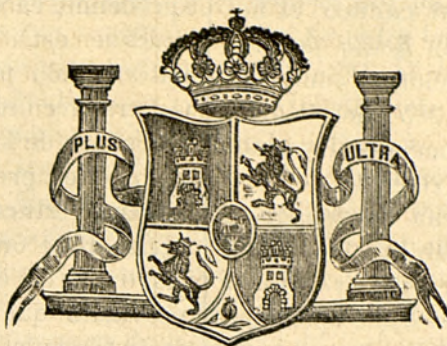


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id... 6 »  
 Números sueltos. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
*(De la Gaceta núm. 49.)*

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de instrucción de Llanes, de los cuales resulta:

Que en Marzo último, el Fiscal municipal suplente del Valle bajo de Peñamellera puso en conocimiento del Fiscal de la Audiencia de Oviedo que era notorio en aquel distrito que el Alcalde del mismo, D. Pedro Ruiz, estaba interesado en el remate de consumos, adjudicado por tres años á D. José Sordo Eguiluz, como lo demostraban los hechos de haber recaudado por sí cantidades devengadas por dicho impuesto, expedir recibos en su propio nombre y celebrar conciertos y modificarlos á su voluntad con pueblos y particulares con igual objeto, cuyos hechos pueden constituir delitos:

Que dicho Fiscal tramitó la denuncia al Juez de instrucción respectivo de Llanes, el que dispuso que se instruyeran diligencias sumariales para el esclarecimiento de los hechos denunciados, así como de las informalidades que pudieran haberse cometido por el expresado Alcalde en la subasta del arriendo en que le supone participe, y antes de que se declarase concluso el sumario, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Ayuntamiento de Valle bajo de Peñamellera, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que corresponde á la Administración apreciar, en primer térmi-

no, si existen ó no las supuestas informalidades en el acto de la subasta para la recaudación del impuesto de consumos, puesto que la misma es la que ha de prestar su aprobación á la subasta; en que corresponde igualmente á la Administración entender en las denuncias y reclamaciones que se susciten respecto al interés que se supone tiene el Alcalde en el contrato, y en que las resoluciones que acerca de dicho extremo dicte la Administración pueden influir en el fallo del Tribunal ordinario, existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa; citaba, además, el Gobernador los artículos 43, 48 y 57 del reglamento de 21 de Junio de 1889 para la administración y cobranza del impuesto de consumos; el 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para seguir conociendo, alegando: que el hecho imputado al Alcalde de Valle bajo de Peñamellera, D. Pedro Ruiz, que dió lugar al sumario, es el de haberse interesado directa ó indirectamente en el arriendo del impuesto de consumos del expresado término municipal cuando ejercía en él las funciones de Alcalde, interviniendo como tal en el acto del remate, y cuando está llamado por las disposiciones legales á intervenir en múltiples incidentes de la recaudación de dicho impuesto, por lo cual el expresado hecho presenta los caracteres de delito previsto en el art. 412 del Código penal; que para la determinación del carácter jurídico de tal hecho, no exige la ley que la Administración resuelva cuestión alguna previa relativa á los elementos que integran el delito, pues comprobada la existencia del hecho, según queda relacionado, el Tribunal ordinario es el llamado por la ley á declarar si constituye ó

no delito, sin que en ello pueda inmiscuirse la Administración, ya que no es de su competencia el conocimiento de los delitos comprendidos en el Código penal, ni en casos como el presente es preciso para afirmar la existencia del delito é imposición del castigo que los funcionarios de aquel orden resuelvan cuestión previa alguna; que el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador, parte del supuesto de que se persigue al Alcalde y Ayuntamiento de Valle bajo de Peñamellera por supuestos abusos en el remate de consumos, verificado en 1.º de Junio de 1892, y tal supuesto, es evidentemente erróneo, porque no se trata de informalidades en el acto de remate que puedan afectar á su validez, sino del hecho de interesarse en él quien lo tiene prohibido en las disposiciones administrativas y en el Código bajo la pena en el mismo señalada, y aunque procediese calificar hechos que impliquen falsedad ó fraude en el acto de remate, como los que quedan apuntados, tampoco tiene la Administración competencia para penarlos, ni se necesita que resuelva cuestión alguna previa cuando no se trata de la validez ó nulidad del remate, sino de fraudes cometidos en el mismo comprendidos en el Código penal, y que no procede acceder al requerimiento del Gobernador, y antes bien debe afirmarse la competencia del Juzgado para conocer del sumario para la comprobación de los hechos objeto del mismo, cuya calificación y castigo está reservada á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, dando lugar al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 48 de la ley Municipal vigente, que establece los casos de incapacidad para ser Concejales, determinando en su

caso 4.º que no podrían serlo los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado.

Visto el art. 179 de la misma ley, según el cual, los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia; el Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deben ejecutar en cuanto no se refiere á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Visto el art. 180 siguiente que determina los casos en que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad, señalando á este efecto en su caso 3.º la negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la propia ley, que prescribe que la responsabilidad será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de las diligencias sumariales incoadas en el Juzgado de Llanes, por haberse denunciado que el Alcalde del Valle bajo de Peñamellera era participe en el arriendo de consumos del expresado término.

2.º Que el hecho á que se refiere la denuncia puede constituir una de las causas de incapacidad para ser Concejal, y por tanto, para el desempeño del cargo de Alcalde, y corresponde á la Administracion en primer término comprobarla para imponer las responsabilidades administrativas á que hubiese lugar, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

3.º Que en tal concepto existe la cuestion administrativa, consistente en que la Administracion depure y compruebe previamente la expresada denuncia, é imponga los consiguientes correcciones, dependiendo de la resolucion que con este motivo recaiga el fallo que en su dia puedan dictar los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 32).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de instruccion del distrito de Serranos de Valencia se presentó en 27 de Diciembre de 1893, á nombre de los concejales propietarios de Paterna, una querrela contra los que habian formado el Ayuntamiento interino de dicho pueblo, nombrados por el Gobernador en 15 de Julio del expresado año para sustituir á los propietarios, á quienes suspendió por supuestas faltas, fundándose la querrela en que los interinos continuaban en el ejercicio de sus funciones despues de haber sido requeridos para cesar en sus cargos, y de haberseles notificado notarialmente el auto de sobreseimiento libre dictado por la Audiencia, en la causa que se les formó á consecuencia del expediente gubernativo que sirvió de fundamento al proceso. La querrela denunciaba el delito de prolongacion de funciones, á que se refiere el art. 190 de la ley Municipal en relacion con el 385 del Código penal:

Que una vez terminado el sumario en el que fueron declarados procesados los Concejales interinos el Ministerio fiscal calificó el hecho de autos de un delito de prolongacion de funciones comprendido en el art. 385 del Código, acusó á los Concejales interinos como autores del referido delito, y solicitó que fueran condenados á siete años de inhabilitacion, multa de 200 pesetas y costas, proponiendo la prueba que estimó oportuna; peticion que fué aceptada por la acusacion privada, suscitándose por la defensa de los procesados un articulo de previo pronunciamiento por declinatoria de jurisdiccion, que fué desestimado por la Audiencia:

Que en tal estado el proceso, el Gobernador de Valencia, á instancia de D. Vicente Cardona y Guillén, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose: en que en 15 de Julio de 1893 fué suspendido administrativamente el Ayuntamiento de Paterna y pasados los antecedentes á los Tribunales, habiéndose nombrado Concejales interinos á consecuencia de dicha suspension, los cuales constituyeron la Corporacion municipal, y decretado el sobreseimiento de la causa, los propietarios requirieron á los interinos para que les dieran posesion, contestando éstos que no podían abandonar sus funciones por no haberlo ordenado el Gobernador de la provincia, de quien habian recibido el mandamiento: que á consecuencia de esta negativa, y á instancia de los propietarios, se ha incoado sumario contra los interinos por supuesta prolongacion de funciones; en que se hallan legitimados por la Real orden de 12 de Mayo de 1894 los hechos que dieron lugar á la querrela que se instruye contra los Concejales interinos por supuesto delito de prolongacion de funciones, toda vez que se aprobó la conducta de los mismos, que retuvieron la jurisdiccion del Ayuntamiento hasta que les fué retirada por la Autoridad de quien la habian recibido; en que no puede perseguirse un supuesto delito por hechos que la Administracion tiene reconocidos por legítimos y legales, como el de que se trata; en que, no sólo existe la cuestion previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que fuera procedente el requerimiento de inhibicion, sino que esta cuestion se halla ya resuelta por la Real orden mencionada; el Gobernador citaba los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y remitía la Real orden de 12 de Mayo de 1894, recaída sobre la instancia de D. Vicente Guillén Rubio y tres Concejales mas del Ayuntamiento de Paterna solicitando que se declarase ilegalmente

constituida dicha Corporacion municipal, resolviendo desestimar la instancia de los recurrentes, aprobando, en su virtud, la constitucion del Ayuntamiento de Paterna, sin perjuicio de que el Gobernador ordenara la inmediata reposicion de los Concejales anteriormente procesados si no se hubiera verificado, y á ello hubiere lugar, Real orden que en 22 de Mayo acordó el Gobernador de la provincia que con toda urgencia fuera trasladada al Ayuntamiento de Paterna para su cumplido efecto, preguntando al Alcalde si estaban en sus puestos todos y cada uno de los Concejales que fueron procesados y sobreseídos sus procedimientos, y que les correspondía continuar en el actual Ayuntamiento; ordenándole además que remitiera certificacion literal del acta de la sesion en que se diera cuenta de la Real orden, que sería la primera que celebrara la Corporacion municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que el hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa reviste forma y caracteres que caen de lleno en las disposiciones del Código penal, correspondiendo, por tanto, á la Autoridad judicial apreciar si constituye ó no delito, y si por virtud del mismo puede exigirse responsabilidad á determinadas personas; en que el Gobernador se funda para sostener el requerimiento en la apreciacion de que, habiendo sido aprobada la conducta de los Concejales interinos del Ayuntamiento de Paterna al retener la jurisdiccion en la forma que lo hicieron, sus actos han de reconocerse como legítimos, y por tanto no pueden perseguirse como delito, apreciacion que no es en manera alguna de la atribucion de la Autoridad administrativa, sino de los Tribunales ordinarios; en que haciéndose tambien consistir la cuestion que se llama previa en estimar si obraron los procesados en virtud de obediencia debida por haberse atemperado en sus actos al mandato de la Autoridad gubernativa, dicha cuestion envuelve el concepto de una circunstancia de exencion de responsabilidad criminal propia de un juicio de esta clase y cuya apreciacion tampoco compete á la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó

cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «La suspension gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta dias. Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias después de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales:

Visto el art. 385 del Código penal, que dispone que el funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1250 pesetas:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse negado los Concejales interinos del Ayuntamiento de Paterna á dejar sus puestos al ser requeridos por los propietarios, una vez terminada la causa que contra éstos se siguió:

2.º Que en el presente caso no tiene aplicacion lo dispuesto en el art. 190 de la ley Municipal, puesto que se refiere á la suspension gubernativa, sin que se haya mandado proceder á la formacion de causa, y la presente contienda jurisdiccional se ha promovido una vez terminado el procedimiento criminal que se siguió contra los Concejales propietarios del Ayuntamiento de Paterna:

3.º Que los Concejales interinos no pueden dejar los puestos que la Administracion les ha conferido mientras la misma Administracion no se lo ordene, una vez conocido el fallo de los Tribunales, puesto que no existe un precepto legal que les obligue á abandonar sus cargos al ser requeridos por los Concejales propietarios, y no tienen tampoco obligacion de conocer el fallo de los Tribunales hasta que por la Autoridad correspondiente se les notifique:

4.º Que existe, por lo tanto, en el presente caso una cuestion previa de la que depende el fallo que los Tribunales pudieran dictar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D.  
Reina Reg  
Vengo e  
cia á favor  
Dado en  
de Enero  
venta y se  
=El Presi  
nistros, A  
tillo.

En el ex  
petencia p  
nador de  
primera in  
cuales resu

Que en  
Director g  
colectiva  
ña, de B  
miento de  
para desa  
tranvia de  
Algorta, er  
un nuevo  
prendido e  
saban en l  
tes unas á  
y suplicab  
concediera  
ria para e  
enunciado  
que preser

Que en  
Ayuntamie  
referido m  
dó que, e  
para el v  
establecim  
el tranvia  
laba, conce  
miso solici  
pero enten  
para ello l  
ria que se  
unido á la  
vándose si  
cho de pro  
pañía del  
ces ni nu  
cosa que p

Que en  
miento de  
comunicac  
gerente de  
nifestaba  
pretendía  
la continu  
el establec  
tranvia d  
Algorta er  
habia aco  
la precede  
Miguel Ur  
se abstuvi  
tando á la  
el uso á c  
sido conce  
municipal  
ber que si  
cho al ter  
da en form  
resolverá

Que á n  
barry se p  
de Bilbao  
fundado e

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 33.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 9 de Febrero de 1895, el Director gerente de la Sociedad colectiva José J. Amann y Compañía, de Bilbao, acudió al Ayuntamiento de Deusto manifestando que para desarrollar el servicio del tranvía de Santurce á Arenas y Algorta, era conveniente establecer un nuevo cruce en el espacio comprendido entre las casas que expresaban en la solicitud, pertenecientes unas á D. Miguel de Uribarry, y suplicaba al Ayuntamiento le concediera la autorizacion necesaria para establecer el apartadero enunciado con sujecion al plano que presentaba:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Deusto el 16 del referido mes, la Corporacion acordó que, considerando beneficioso para el vecindario el proyecto de establecimiento de un cambio para el tranvía en el punto que se señalaba, concedía por su parte el permiso solicitado para su instalacion; pero entendiéndose que al ceder para ello la faja de terreno necesaria que se determina en el plano unido á la solicitud, lo hace reservándose siempre sobre ella el derecho de propiedad, sin que la Compañía del tranvía pueda ni entonces ni nunca utilizarla para otra cosa que para el fin indicado:

Que en 6 de Abril, el Ayuntamiento de Deusto, en vista de una comunicacion en la que el Director gerente de la citada Sociedad manifestaba que D. Miguel Uribarry pretendía impedir á la Compañía la continuacion de los trabajos para el establecimiento de un cambio de tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta en el barrio de la Ribera, habia acordado que se trasladara la precedente comunicacion á Don Miguel Uribarry, haciéndole saber se abstuviera de continuar molestando á la Compañía del tranvía en el uso á que se refiere que le ha sido concedido por la Corporacion municipal, haciéndole tambien saber que si se cree con algun derecho al terreno y á los árboles, acuda en forma al Ayuntamiento, que resolverá lo que fuera de justicia:

Que á nombre de D. Miguel Uribarry se presentó ante el Juzgado de Bilbao un interdicto de recobrar fundado en que el interesado era

dueño en plena propiedad y posesion de dos casas señaladas con los números 13 y 14 en la ribera de Deusto y de los antuzanos del mismo, existentes en ellos y la cuneta de la carretera de Bilbao á las Arenas, antuzanos que confinaban con las casas y con la carretera citada; que la Compañía del tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta habia dirigido á la parte actora una carta proponiendo ciertas bases para concertar la cesion de una faja de terreno de los antuzanos de las casas, con objeto de establecer un apartado para el servicio del referido tranvía, á la cual habia contestado la parte actora negándose en absoluto á aceptar las bases propuestas; que así las cosas, y sin mas antecedentes, el día 27 de Marzo se habia personado en los antuzanos el encargado del tranvía con varios trabajadores, contestando aquel al actor en el interdicto que iba con orden y autorizacion del Director gerente de la Sociedad al emprender ciertas y determinadas obras para la misma; que el actor negó terminantemente su permiso sin resultado alguno, porque los operarios abrieron en los antuzanos en todo lo largo una zanja de 1'80 metros próximamente, haciendo tambien propósito de derribar cuatro acacias plantadas en dichos terrenos. La demanda concluía solicitando que en su día se declarase por el Juzgado haber lugar al interdicto, reponiéndole en la posesion en que habia sido perturbado de los antuzanos de las casas números 13 y 14 de la ribera de Deusto, condenando á la Sociedad José J. Amann y Compañía al pago de las costas, daños y perjuicios:

Que celebrándose el juicio verbal, y suspendido el mismo para la práctica de ciertas diligencias, fué requerido el Juzgado por el Gobernador de la provincia á instancia de D. José Isaac Amann, como gerente de la Sociedad José J. Amann y Compañía, dueño de los tranvías de Bilbao á las Arenas y Algorta y de Bilbao á Santurce, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que las obras que habian dado lugar al interdicto habian sido objeto de acuerdo de la corporacion municipal de Deusto, llevándose á efecto, de conformidad con las condiciones y planos autorizados por dicho municipio; en que comenzadas las obras, se opuso á su realizacion D. Miguel Uribarry, habiendo acudido la Sociedad al Ayuntamiento participándole la oposicion; en que D. Miguel Uribarry fué requerido por la corporacion municipal para que se abstuviera de inquietar á la Sociedad José J. Amann y Compañía, é hiciese ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimara oportunas; en que el interdicto inter-

puesto por D. Miguel Uribarry infringe el art. 89 de la ley municipal por tratarse de una providencia tomada por un Ayuntamiento con arreglo á las facultades que le concede el art. 72 de la ley referida; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; que la prohibicion de admitir interdictos contra las providencias administrativas se limitan al caso de que exista tal providencia en asunto de la competencia de los Alcaldes ó Ayuntamientos, que tienda á resolver ó acordar extremos referentes á los intereses comunales y á los servicios públicos en el desarrollo de las gestiones encomendadas á aquellas corporaciones, y en el caso de autos no existe providencia administrativa contrariada, puesto que los meros permisos ó autorizaciones que se conceden á un particular ó sociedad para ejecutar obras que única y exclusivamente tiendan á mejorar las condiciones de un negocio, como es la explotacion de un tranvía, no puede revestir el carácter, objeto y circunstancias que la ley prohibitiva ha tenido en cuenta para establecer sus preceptos, encaminados á respetar las jurisdicciones respectivas en los casos señalados; que el hecho de que las obras ejecutadas ó que pretenda ejecutar la Sociedad demandada hayan sido objeto de acuerdos del Ayuntamiento, como lo son todos los permisos que conceden á los particulares por lo que pueda afectar á la policia urbana, permisos que ni crean ni prejuzgan derechos civiles de tercero, no significa acuerdo ejecutivo de la Administracion en asunto que se relacione con los derechos propios y exclusivos de la municipalidad ó con sus servicios públicos; que de la informacion previa aparece demostrado que el demandante viene en posesion quieta y pacífica de los terrenos de que se trata, y no es dable al Ayuntamiento de Deusto reivindicar administrativamente dicha posesion, puesto que de pretenderlo habria de acudir á la jurisdiccion ordinaria con la oportuna demanda; que se trata de un asunto civil, y demandante y demandado son dos particulares, sin mas superior jerárquico para ventilar sus diferencias que la jurisdiccion ordinaria; y por último, que de lo citado no se deducia que el asunto pudiera hallarse comprendido en ninguno de los extremos á que se refiere el art. 72 de la ley municipal; el Juzgado citaba además los artículos

51 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 89 de la ley municipal y los artículos 9.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes: primero, apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion:

Visto el art. 89 de la propia ley, segun el cual, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Deusto concedió el permiso solicitado por la Sociedad José J. Amann y Compañía, de Bilbao, para hacer el cambio en el tranvía en el punto que se señalaba, reservándose el derecho de propiedad, y sin que la Compañía pudiera utilizar dicho derecho para otra cosa que para el indicado fin:

2.º Que el interdicto propuesto por D. Miguel de Uribarry tiende á dejar sin efecto el indicado acuerdo de la Corporacion, municipal, lo cual no puede tener efecto en la forma indicada, sin perjuicio de que el interesado haga uso de los recursos que la ley le concede para dejar á salvo su derecho;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 37.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Camilo Maria Gullon, Presidente de esta Audiencia provincial,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jacinto de Pablo Sanz, de 32 años de edad, soltero, jornalero, de estatura alta,

pelo rojo, ojos castaños, cara redonda, nariz y barba regulares, color bueno, para que comparezca en el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, ante este Tribunal á contestar de los cargos que contra él resulten en la causa que procedente del Juzgado de instruccion de esta Capital se le sigue por tentativa de robo; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades que procedan á su busca y captura, conduciéndole á disposicion de esta Audiencia.

Dado en Burgos á 14 de Febrero de 1896.—Camilo Maria Gullon,— Por mandado de S. Sria., Leandro Martinez, habilitado.

EDICTO.

D. Alejo Arroyo Martinez, Capitan Ayudante del 2.º Batallon del Regimiento infanteria San Fernando, núm. 11, y Juez instructor:

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicacion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado de instruccion (Cuartel de la Montaña de esta Corte), á fin de que sean oidos sus descargos el soldado de este Regimiento Nicanor Sebastian Delgado, hijo de padre incógnito y de Petra Sebastian Delgado, natural de Burgos, de 20 años de edad, de oficio tejedor y de estado soltero, siendo sus señas personales las siguientes: estatura un metro 555 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno y frente espaciosa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial para que practiquen las diligencias debidas en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de la Montaña de esta Corte, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1896.—El Capitan, Juez instructor, Alejo Arroyo.—El Sargento Secretario, Luis Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Salas de los Infantes.

No habiendo concurrido número suficiente de representantes de los pueblos de este partido judicial, á la junta convocada el día 13 del actual, con objeto de formar el presupuesto adicional al del ejercicio corriente y extraordinario para atender á las reparaciones urgentes de la cárcel, se cita y convoca nuevamente á todos los Sres Alcaldes para que con el objeto indicado comparezcan por sí ó representantes á la junta que se celebrará en esta casa Consistorial el día 27 del corriente á las 10 de su mañana: en la inteligencia de que sea cualquiera el número de comisionados que concurran se tomará acuerdo.

Salas de los Infantes 15 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Leonardo Molinero.

Alcaldia de Santibañez Zarzaguda.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion de soldados el mozo Juan Rodriguez y Rodriguez, natural de esta villa, hijo legítimo de Andrés, ya difunto, y de Francisca, vecina de la misma, é ignorando en el día su paradero, se le cita por el presente anuncio para que comparezca á ser tallado ante este Ayuntamiento el día 8 de Marzo próximo á las diez de la mañana, y de no hacerlo ó justificar la imposibilidad segun previene el art. 87 de la ley de reemplazos, se procederá á instruirle expediente de prófugo.

Santibañez Zarzaguda 16 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Eladio Garcia.

Alcaldia de Villatuelda.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, del año próximo de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas acompañadas de los documentos de adquisicion, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Villatuelda 11 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Higinio Monge.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Anguix. Villanasur Río de Oca. Fuentelisendo. Contreras. Marmellar de Arriba,

Alcaldia de Villatuelda.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion de los amillaramientos de fincas urbanas que han de servir de base para la imposicion de las contribuciones para el año económico de 1896-97, los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presentarán las relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, pasado el cual no serán admitidas.

Villatuelda 11 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Higinio Monge.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fresno de Rionon respecto de la rústica y urbana.

Alcaldia de Castrillo Matajudios.

Rectificado el padron industrial de este término municipal, con arreglo al art. 63 del reglamento, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de 8 días, para que pueda ser examinado por los interesados y presenten las reclamaciones que crean convenientes.

Castrillo Matajudios 16 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Aniano Escribano.

Alcaldia de Hoyales de Roa.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con el sueldo anual de 375 pesetas y casa para vivir, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de 20 familias pobres de esta localidad, pobres transeuntes y casos de oficio.

El agraciado puede contratar con 180 vecinos pudientes que satisfarán 6 celemines de trigo, 6 de alubias, 3 cántaras de vino mosto y 4 manojos de sarmiento cada uno.

Los aspirantes, que han de ser Médicos-Cirujanos, presentarán sus solicitudes debidamente justificadas en esta Alcaldia en el término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Hoyales 15 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Baltasar Montes.

Alcaldia de Carazo.

En esta localidad se hallan depositadas tres caballerías menores que se encontraron desmandadas entre los sembrados de este término municipal. El que se crea dueño de ellas puede presentarse en esta Alcaldia á recogerlas dentro del término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previo el pago de los gastos y daños ocasionados, pasados los cuales se venderán en pública subasta.

Carazo 15 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Rufino Ontañon.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1896.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Embras.	Total.	Varones.	Embras.	Total.	
1	2	2	4	»	»	»	4
2	3	»	3	»	»	»	3
3	1	»	1	»	»	»	1
4	»	1	1	»	»	»	1
5	5	2	7	»	1	1	8
6	3	1	4	»	1	1	5
7	1	1	2	»	»	»	2
8	1	3	4	»	»	»	4
9	2	1	3	»	»	»	3
10	»	1	1	»	2	2	3
	18	12	30	»	4	4	34

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.						Total general.		
	Varones.			Embras.					
	Solteros.	Casados.	Virios.	Total.	Solteras.	Casadas.		Vivias.	Total.
1	1	»	1	2	2	»	»	2	4
2	1	»	1	2	1	1	»	2	4
3	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4	1	1	1	3	2	»	1	3	6
5	3	»	»	3	1	2	1	4	7
6	1	»	1	2	2	»	»	2	4
7	»	»	»	»	2	»	»	2	2
8	1	»	1	2	»	1	1	2	4
9	1	3	1	5	»	1	»	1	6
10	3	»	1	4	»	2	»	2	6
	12	4	7	23	11	7	3	21	44

Burgos 11 de Febrero de 1896.—El Juez municipal, José Reynoso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aprovecharse ciclistas.

Bicicletas en buen uso, desde 100 pesetas. Tambien las hay nuevas de varias marcas, á mejores precios que en otros depósitos.

Almacen de Villanueva, en Burgos.

ANTONIO SANTA OLALLA,

Médico-oculista.

Consulta diaria, de once á una. Sombrereria, 4, pral.

El día 30 del pasado mes desapareció entre los pueblos de Villahizán y Villahoz un macho de 6 cuartas y media de alzada, cerrado, pelo castaño, un poco caído de orejas, la cola despuntada. La persona que le haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Pablo Gonzalez vecino de Ciadoncha.